

ESTATUTO ORGÁNICO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco.
Estados Unidos Mexicanos.

Comisión por la Coordinación Metropolitana

ESTATUTO ORGÁNICO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Versión Aprobada por los Municipios
Guadalajara, Jalisco a 14 de enero de 2014

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico tiene carácter de reglamento intermunicipal y sus disposiciones son de orden público; tiene por objeto la creación, organización y funcionamiento de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, así como establecer las bases generales de los instrumentos y mecanismos de planeación y coordinación, y promover su aplicación efectiva a través de las propias Instancias, de conformidad con los artículos 81 Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Este Estatuto Orgánico y las disposiciones administrativas derivadas del mismo, no pueden establecer obligaciones a terceros fuera de los propios municipios o las Instancias de Coordinación.

Artículo 2. Las reformas, adiciones, derogaciones o abrogación del presente Estatuto y las normas que de este deriven requieren ser aprobadas por los ayuntamientos de todos los integrantes de la Junta de Coordinación Metropolitana, y deberán publicarse en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo 3. Las disposiciones de este Estatuto vinculan las instancias de coordinación metropolitana y sus instrumentos de planeación y programación con la planeación para el desarrollo nacional, estatal y municipal, conforme al ejercicio de facultades concurrentes en materias de interés público que sean objeto de coordinación y asociación metropolitana a través de los respectivos Convenios, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 4. En lo previsto por el presente Estatuto, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Convenio de Coordinación Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara, los que en su caso de éste deriven, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5. La obligatoriedad de los actos e instrumentos emanados de las Instancias de coordinación metropolitana devendrá de su aprobación por parte de los ayuntamientos que integran el Área Metropolitana de Guadalajara cuando así corresponda, de conformidad con las atribuciones que establecen la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, el presente Estatuto y el Convenio de Coordinación Metropolitano.

Artículo 6. Para efectos de este Estatuto, además de las definiciones establecidas en las normas e instrumentos legales que regulan las materias sujetas a coordinación metropolitana, se entenderá por:

I. Agenda: la Agenda Metropolitana, que es el instrumento de coordinación metropolitana que establece las prioridades, objetivos, estrategias y acciones en materias metropolitanas;

II. Área: el Área Metropolitana de Guadalajara, que es la delimitación territorial que integra los municipios a los que refiera el decreto vigente emitido por el Congreso del Estado para efectos de la Ley;

III. Código: el Código Urbano para el Estado de Jalisco;

IV. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano Metropolitano;

V. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Planeación Metropolitana;

VI. Convenio: el Convenio de Coordinación Metropolitana, u otros que resulten aplicables en materia metropolitana, derivados o vinculados al mismo;

VII. Coordinación Metropolitana: constituye las bases de los instrumentos de planeación y programación, proyectos específicos, así como de los mecanismos de coordinación metropolitana, inherentes a las materias metropolitanas y la Agenda Metropolitana, que configuran la política de coordinación o asociación metropolitana;

VIII. Instancias: las Instancias de Coordinación Metropolitana que se convengan en el presente Estatuto y el Convenio de coordinación respectivo;

IX. Instituto: el Instituto Metropolitano de Planeación;

X. Instrumentos: los instrumentos de coordinación metropolitana, que son aquellos elementos rectores de la coordinación metropolitana emitidos por las Instancias de coordinación y definidos por la Ley, este Estatuto, el Código y el Convenio, que programan la ordenación racional y sistemática, integral y sustentable de objetivos, estrategias y acciones metropolitanas con el propósito de mejorar la calidad de vida y la productividad de la población;

XI. Junta: la Junta de Coordinación Metropolitana;

XII. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Metropolitano de Planeación;

XIII. Ley: la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco; y

XIV. Mecanismos: los mecanismos de coordinación metropolitana, que son las acciones intergubernamentales concertadas entre las Instancias de Coordinación Metropolitana, los Municipios y, en su caso el Gobierno del Estado, con el objeto de propiciar la más eficaz coordinación o asociación entre los gobiernos que integran el Área Metropolitana de Guadalajara para promover la gestión metropolitana sostenible.

TÍTULO SEGUNDO

Las Instancias de Coordinación Metropolitana

Capítulo Primero

Objeto e Instancias

Artículo 7. Las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara tienen por objeto constituir las bases para la organización y el funcionamiento coordinado de los servicios públicos municipales de manera más eficaz, para lo cual ejecutarán subprogramas de manera planificada y organizada, con base en acciones y procesos de mejora continua.

Artículo 8. Las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área son:

I. La Junta de Coordinación Metropolitana;

II. El Instituto Metropolitano de Planeación;

III. El Consejo Ciudadano Metropolitano;

IV. El Consejo Consultivo de Planeación Metropolitana; y

V. Las demás que se creen como consecuencia de convenios de coordinación para la realización de funciones públicas o la prestación de servicios municipales de manera común para toda el Área.

Capítulo Segundo La Junta de Coordinación Metropolitana

Sección Primera Naturaleza e integración de la Junta

Artículo 9. La Junta de Coordinación Metropolitana es el órgano colegiado de coordinación política, integrado por los presidentes municipales de los municipios del Área, y el Gobernador del Estado.

La Junta cuenta con un Secretario Técnico que le asistirá en las funciones ejecutivas, y que es el Director General del Instituto.

Artículo 10. La Junta tiene como función esencial realizar las acciones necesarias para la eficacia de la coordinación metropolitana, así como velar por el cumplimiento de los objetivos de la Agenda, los instrumentos de planeación, programación y proyectos específicos metropolitanos, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, los Convenios y acuerdos de coordinación o asociación metropolitana.

Artículo 11. Los presidentes municipales del Área ocuparán la presidencia de la Junta por el periodo y bajo el criterio de rotación previstos en la Ley.

Artículo 12. Los integrantes de la Junta, y en casos de fuerza mayor, podrán comparecer mediante el Secretario General de Gobierno u otro Secretario en el caso del Gobierno del Estado, y el síndico en el caso de los municipios del Área, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Sección Segunda Instalación de la Junta

Artículo 13. La Junta se instalará en ceremonia pública y solemne, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de los Ayuntamientos.

Cuando se produzca cambio de Gobernador del Estado se producirá también, y automáticamente, el cambio a efectos de representación del Gobierno del Estado en la Junta.

Sección Tercera Atribuciones de la Junta y sus integrantes

Artículo 14. La Junta, además de las atribuciones establecidas por el artículo 28 de la Ley, y las que este Estatuto contempla para la Junta de Gobierno del Instituto, contará con las siguientes:

I. Fungir como instancia política de representación del Área, en su ámbito de competencia en los procesos y órganos de decisión en materia de planeación y presupuesto de los tres niveles de gobierno;

II. Aprobar las aportaciones anuales de cada municipio integrante del Área que propondrán a sus respectivos ayuntamientos, en los términos previstos por este Estatuto, el Convenio y las disposiciones aplicables;

- III. Acordar, resolver y enviar para su análisis, y en su caso aprobación en los ayuntamientos correspondientes, instrumentos de planeación, programación y proyectos específicos metropolitanos;
- IV. Crear las mesas de trabajo necesarias para la gestión y seguimiento de los instrumentos y mecanismos de coordinación metropolitana que resulten materia metropolitana;
- V. Evaluar y dar seguimiento a los trabajos y acciones que deriven de sus acuerdos en las instancias ante las dependencias y entidades correspondientes;
- VI. Promover iniciativas, acuerdos de colaboración y concertación en asuntos relativos a la coordinación metropolitana ante instancias locales, regionales, nacionales e internacionales;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios y acuerdos suscritos entre los municipios y el Gobierno del Estado que tengan incidencia con las materias metropolitanas;
- VIII. Promover los objetivos y el cumplimiento de la coordinación metropolitana ante las instancias competentes de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como involucrar en la toma de decisiones a los sectores privado y social;
- IX. Promover y vincular sus actividades con las de otras instancias de su naturaleza, sean de ámbito local, regional, nacional o internacional;
- X. Gestionar otras fuentes de financiamiento, adicionales a las aportaciones anuales de los municipios y el Gobierno del Estado, para fortalecer el patrimonio del Instituto y robustecer la coordinación y el desarrollo metropolitano;
- XI. Designar al Director del Instituto;
- XII. Definir el calendario anual de las sesiones ordinarias;
- XIII. Instruir la convocatoria a foros, consultas públicas y mesas de trabajo para el estudio de los asuntos de su competencia;
- XIV. Decidir sobre el destino de los recursos de origen estatal y municipal en los términos en que establezca el Convenio; y
- XV. Las demás que contempla este Estatuto y el Convenio.

Artículo 15. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes de la Junta a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, en los términos del presente Estatuto;
- II. Conducir los trabajos para el desarrollo de sus sesiones, tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta, y efectuar el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta;
- III. Comunicar la información que deba ser del conocimiento de los miembros de la Junta;
- IV. Representar a la Junta; y
- V. Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto, el Convenio, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Artículo 16. Los demás integrantes de la Junta tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Concurrir, participar con voz en las deliberaciones, y votar en las sesiones de la Junta;
- II. Presentar asuntos y propuestas de interés de la Junta, para su análisis, discusión y en su caso aprobación;

III. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de algún asunto en el orden del día, de conformidad con lo establecido en este Estatuto, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes;

IV. Informar a la Junta sobre el seguimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores, y el nivel de cumplimiento de los mismos en sus respectivos ámbitos de competencia; y

V. Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto, el Convenio, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Artículo 17. El Secretario Técnico de la Junta tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones;

II. Entregar en los términos del presente Estatuto a los integrantes de la Junta, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones;

III. Verificar asistencia a sesiones de los integrantes de la Junta, y llevar su registro;

IV. Informar al Presidente de la existencia o no del quórum legal;

V. Dar cuenta con los escritos presentados a la Junta;

VI. Registrar el sentido de las votaciones de los integrantes de la Junta con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

VII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta;

VIII. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita la Junta;

IX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta;

X. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de la Junta;

XI. Administrar el archivo de la Junta y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados, rechazados y retirados por ésta;

XII. Llevar el seguimiento sistemático de las resoluciones y acuerdos de la Junta, así como publicarlos, en los términos que la Junta le instruya;

XIII. Realizar las evaluaciones sobre el desarrollo, seguimiento, calendario y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta;

XIV. Participar con voz informativa, previa autorización del Presidente, para dar a conocer algún aspecto relacionado con los asuntos agendados en el orden del día;

XV. Realizar la entrega-recepción al fin de su gestión; y

XVI. Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto, el Convenio, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Sección Cuarta Sesiones de la Junta

Artículo 18. La Junta celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, cuya validez requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, contando necesariamente con la presencia del Presidente de la Junta en Turno y el Gobernador del Estado o su representante, salvo en el caso en que la sesión tenga por objeto designar a un Presidente sustituto, en los términos de lo previsto en la Ley y este Estatuto.

La Junta celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno conocimiento y despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Cuando no se reúna la asistencia necesaria para celebrar las sesiones, se convocará nuevamente y la sesión se llevará a cabo con la presencia del Presidente de la Junta y los integrantes que concurran, salvo en las que se traten asuntos que requieren de una mayoría calificada para su aprobación.

Artículo 19. La Junta puede celebrar los siguientes tipos de sesiones:

I. Ordinarias, que por regla general, son todas las sesiones de la Junta, aún cuando no se exprese en la convocatoria;

II. Extraordinarias, las que se celebren para tratar asuntos urgentes; y

III. Solemnes, aquellas que se realicen con motivo de la instalación de la Junta, la rotación de su presidencia, la presentación de su informe anual, y otras que previamente determine.

La Junta podrá declarar el carácter permanente de la sesión iniciada cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe exijan la prolongación indefinida de la misma.

Artículo 20. Las sesiones de la Junta son públicas, salvo aquellas que por excepción se celebren con carácter de reservadas, previo acuerdo de la Junta que determine que el interés público sujeto a deliberación atiende un valor preponderante sobre el interés público de acceso y disponibilidad inmediata.

En el caso de las sesiones públicas, los asistentes deben observar las normas de orden que el Presidente de la Junta disponga para asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones.

Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastan para mantener el orden en el salón de sesiones, de inmediato debe levantar la sesión pública y ordenar el desalojo del lugar, pudiendo haber inclusive uso de la fuerza pública para ello.

En los casos de las sesiones reservadas, no se permitirá el acceso del público ni de personal de los integrantes o las Instancias al salón de sesiones, a excepción del personal administrativo indispensable que autoricen los integrantes de la Junta, incluido el Secretario Técnico.

Artículo 21. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta, o por instrucciones de éste, a través del Secretario Técnico.

La convocatoria deberá de constar por escrito, y notificarse a los integrantes de la Junta cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación o al término de cada sesión, señalando el lugar, día y hora en que deban celebrarse y el orden del día, y acompañando los documentos y anexos necesarios para su discusión.

Artículo 22. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento por solicitud de cualquiera de los integrantes, y su urgencia deberá de justificarse en la petición por escrito que para tal efecto se realice.

Las sesiones extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos para los que fueron convocadas, sin posibilidad alguna de que se incluyan y desahoguen asuntos varios.

Artículo 23. El orden del día de las sesiones ordinarias que celebre la Junta debe contener, preferentemente, los siguientes puntos:

I. Registro de asistencia, verificación, y en su caso declaratoria de quórum;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Lectura y aprobación de las comunicaciones recibidas así como el trámite propuesto;

V. Temas específicos de la sesión;

VI. asuntos varios; y

VII. Clausura.

Cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar al Presidente la incorporación, modificación o retiro de los asuntos del orden del día que considere convenientes, sometiéndose dicha petición a votación de los presentes.

Al aprobarse el orden del día, los integrantes de la Junta podrán solicitar o proponer a los demás integrantes que se lea únicamente un extracto de los asuntos agendados y sus documentos previamente circulados en el orden del día, o que sea dispensada la lectura de los mismos, no obstante los cuales deberán ser transcritos de forma íntegra en el acta correspondiente.

Artículo 24. Una vez instalada la sesión, serán discutidos y en su caso aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a las consideraciones fundadas, la propia Junta acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 25. Cuando se trate de sesiones solemnes, el orden del día debe contener únicamente los siguientes puntos:

I. Registro de asistencia, verificación, y en su caso declaratoria de quórum;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional;

IV. Intervenciones con motivo de la sesión; y

V. Clausura.

Sección Quinta Votaciones de la Junta

Artículo 26. Los acuerdos de la Junta se tomarán preferentemente por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre se procederá conforme a lo que establece el artículo veintinueve de la Ley.

Artículo 27. La votación es económica, salvo que la Junta previamente acuerde que se vote de forma específica.

La votación económica se expresa por la simple acción de los integrantes de la Junta de levantar la mano, al ser sometido un asunto a su consideración, y en el momento en que el Secretario Técnico solicite a los integrantes que están a favor levanten la mano, y siguiendo con los que se encuentren en contra.

Artículo 28. La entrada en vigor de los acuerdos y resoluciones de la Junta que deban remitirse a los ayuntamientos de los municipios que integran el Área, y a las instancias correspondientes del Estado, quedará sujeta al análisis, y en su caso aprobación, y posterior publicación.

Artículo 29. Las actas de las sesiones se asentarán en el libro respectivo y contendrán la transcripción en versión estenográfica de las discusiones en el orden que se desarrollen, los documentos a los que se les dé lectura, el sentido de la votación de los integrantes para cada uno de los puntos del orden del día, en su caso, acuerdos aprobados con sus correcciones, en su caso, firmas de todos los integrantes de la Junta, y los documentos que acrediten la legalidad de la convocatoria a la sesión.

Capítulo Tercero El Instituto Metropolitano de Planeación

Sección Primera Naturaleza y atribuciones del Instituto

Artículo 30. El Instituto es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, financiera y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto elaborar y proponer instrumentos de planeación metropolitana, estudios y propuestas, así como mecanismos de coordinación de las Instancias, e intervenir en todas las fases de las políticas de coordinación metropolitana, en el ámbito de sus atribuciones.

Dichos instrumentos y mecanismos estarán sujetos a la autorización de la Junta y, según corresponda, a su posterior análisis, y en su caso aprobación, por parte de los ayuntamientos integrantes del Área, conforme a lo que determina este Estatuto y las disposiciones vigentes.

Artículo 31. El Instituto es encabezado por un Director General y podrá establecer su sede en cualquiera de los municipios que conforman el Área, previo acuerdo de la Junta.

Artículo 32. El Instituto opera con base en el Programa Anual de Trabajo y el Programa Anual de Inversión, así como en el presupuesto correspondiente, mismos que estarán vinculados a la Agenda, y que deberán ser autorizados por la Junta de Gobierno a solicitud del Director General del Instituto, de conformidad con la propuesta que éste presente.

Asimismo, el Director General del Instituto podrá proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones que considere pertinentes de dichos programas y presupuesto.

Artículo 33. En el Programa Anual de Trabajo se definirá el volumen presupuestal del Instituto, de sus planes, programas y proyectos específicos, así como el funcionamiento ordinario de las demás Instancias.

Artículo 34. El Programa Anual de Trabajo será el documento rector del Instituto para la determinación de sus planes, programas y proyectos específicos metropolitanos en sus fases de elaboración, conducción, seguimiento, revisión y verificación, así como en la descripción de los alcances y objetivos de administración ordinaria del Instituto y las demás Instancias en todas sus funciones, atribuciones y servicios.

Se describirán los planes, programas y proyectos específicos en una dimensión de alcances, metas y objetivos, líneas de acción y unidades de medición del desempeño.

Artículo 35. El Programa Anual de Trabajo contendrá en su mismo cuerpo un presupuesto que deberá expresar los renglones económico-financieros y de gastos operativos, además de los relacionados con los planes, programas y proyectos específicos, y la relación de éstos con las aportaciones anuales de los municipios y los fondos estatales, federales o internacionales incorporados por asignación.

Artículo 36. Considerando los recursos humanos propios del Instituto, el Programa Anual de Trabajo definirá las condiciones técnicas, financieras y profesionales para la elaboración de cada uno de los instrumentos proyectados en el año, y los procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo.

Artículo 37. El Instituto podrá contratar los servicios externos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y los estudios y proyectos específicos que le solicite la Junta, con base en un documento que contenga los términos de referencia donde se especifiquen los considerandos, actividades a realizar, entregables, programa de trabajo, y cronograma financiero y de ejecución.

Artículo 38. El Programa Anual de Inversión tiene por objeto la clasificación y sistematización del conjunto de recursos asignados en la coordinación metropolitana para la ejecución de los proyectos específicos metropolitanos.

El mismo tendrá efecto para el cumplimiento de las obligaciones en materia de programación, cuenta pública y fiscalización conforme a la ley, y se ejecutará a través de los instrumentos financieros de derecho público vigentes, como mecanismo de apoyo para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos, acciones y obras públicas, de infraestructura y equipamiento de carácter metropolitano, que:

I. Impulsen la competitividad económica y productividad social en el Área y los municipios que la conforman;

II. Coadyuven a su viabilidad, y a mitigar su vulnerabilidad ante fenómenos naturales y riesgos antrópicos propiciados por la dinámica demográfica social y económica; e

III. Incentiven la consolidación urbana y el óptimo aprovechamiento de las ventajas competitivas del funcionamiento regional, urbano, económico y social del Área.

Artículo 39. El Instituto deberá elaborar un informe anual que detalle su gestión, desempeño y finanzas, y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Artículo 40. El Instituto tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 de la Ley, y las siguientes:

I. Desarrollar estudios, diagnósticos, y proyectos específicos;

II. Desarrollar su Programa Anual de Trabajo y Programa Anual de Inversión;

III. Proponer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, dependencias estatales y delegaciones federales correspondientes, para que concurren y participen en el proceso de elaboración, evaluación y seguimiento de dichos planes y programas;

IV. Mantener comunicación permanente con las dependencias municipales, estatales y delegaciones federales correspondientes, y a través del Consejo Consultivo, para garantizar la representación técnica de los tres ámbitos de gobierno relacionados con las materias metropolitanas;

V. Reportar a la Junta resultados, recomendaciones y propuestas de acciones, así como medidas de prevención, corrección, cambio y mitigación;

VI. Formular los demás planes, programas y estudios técnicos que determine la Junta;

VII. Formular e implementar los mecanismos de coordinación metropolitana que se establecen en el presente Estatuto y los que contemplen los Convenios;

VIII. Establecer los sistemas de evaluación y monitoreo de los diversos instrumentos de planeación aprobados por la Junta;

IX. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta; y

X. Las demás que para el ejercicio de sus funciones le confiera la Junta, este Estatuto, el Convenio y los reglamentos interiores, manuales administrativos y lineamientos de las Instancias.

Sección Segunda

Patrimonio del Instituto y financiación de la Coordinación Metropolitana

Artículo 41. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, los archivos administrativos, equipo, acervo bibliográfico y documental, inversiones, valores, créditos, efectivo, así como los demás bienes que le hayan sido asignados, que haya adquirido o adquiriera por cualquier título legal;

II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que perciba de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de organismos del sector social o privado, nacional o extranjero, que coadyuven al desarrollo de su función;

III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;

IV. Los intereses, dividendos, rendimientos, utilidades y rentas que obtenga de la inversión de sus recursos, bienes, derechos y valores;

V. Los derechos y obligaciones que adquiriera por cualquier título; y

VI. Los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 42. Para asegurar la autonomía técnica y de gestión del Instituto, se deberá establecer por Convenio un fondo mínimo para el funcionamiento de las Instancias mediante aportaciones anuales municipales, y en su caso quedarán garantizadas mediante las participaciones estatales y federales que le correspondan a cada municipio integrante del Área.

Artículo 43. Para determinar el monto de las aportaciones anuales que cada uno de los municipios que integran el Área realiza al Instituto para financiar su funcionamiento y las de las demás instancias, se aplicará la misma fórmula que utiliza el Fondo Metropolitano para el mismo caso.

La aportación de un municipio nunca podrá ser menor al monto mínimo que para el caso se establezca en el Convenio.

Artículo 44. La Junta podrá autorizar y proponer a los ayuntamientos integrantes del Área y al Gobierno del Estado, aportaciones complementarias para financiar el desarrollo de estudios, proyectos específicos, instrumentos de planeación o mecanismos de coordinación que los recursos del Instituto no puedan financiar.

A efectos de lo descrito en el párrafo anterior, la Junta podrá considerar el financiamiento público y privado que el Instituto pueda obtener, en los términos de la Ley, el presente Estatuto y demás normatividad aplicable.

Artículo 45. Para la liquidación del patrimonio y la extinción de las Instancias se aplicará lo dispuesto en el Convenio, y se cumplirán o extinguirán las obligaciones pendientes en los términos del propio Convenio o del acuerdo correspondiente.

Sección Tercera Organización del Instituto

Artículo 46. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Unidad Jurídica, Administrativa y de Finanzas;
- IV. Unidad de Información Metropolitana;
- V. Unidad de Planeación y Programación;
- VI. Unidad de Evaluación y Seguimiento;
- VII. Unidad de Concertación Social; y
- VIII. Órgano de Control.

Artículo 47. El Instituto contará con la plantilla de personal y los proveedores externos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los asuntos que le sean encomendados, previa autorización de la Junta de Gobierno conforme a su presupuesto.

Artículo 48. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

Sección Cuarta La Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 49. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto, y estará integrada por los Presidentes Municipales del Área, el Gobernador del Estado, o quienes éstos designen, el Director General del Instituto, el titular de la Unidad Jurídica, Administrativa y Finanzas, y el titular del Órgano de Control.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente de la Junta de Coordinación Metropolitana en turno, o quien éste designe, el cual será asistido por el titular de la Unidad Jurídica, Administrativa y Finanzas del Instituto, en funciones de Secretario Técnico.

Artículo 50. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos del Instituto;
- II. Aprobar el presupuesto, el Programa Anual de Trabajo, la plantilla de personal y proveedores externos del Instituto;
- III. Aprobar los informes y estados financieros del Instituto;
- IV. Aprobar la celebración de convenios y contratos;
- V. Regular y aprobar los procedimientos de adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios asegurando que estos cubran las mejores condiciones de calidad, financiamiento, costo y oportunidad; y
- VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Instituto en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 51. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, cuya validez requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, y de la presencia del Presidente de la Junta de Gobierno y el Director General del Instituto.

Artículo 52. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, o por instrucciones de éste, a través del Secretario Técnico.

La convocatoria deberá constar por escrito, y notificarse a los integrantes de la Junta de Gobierno cuando menos con setenta y dos horas de anticipación o al término de cada sesión, señalando el lugar, día y hora en que deban celebrarse y el orden del día, y acompañando los documentos y anexos necesarios para su discusión.

Artículo 53. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento por solicitud de cualquiera de los integrantes, y su urgencia deberá de justificarse en la petición por escrito que para tal efecto se realice.

Las sesiones extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos para los que fueron convocadas, sin posibilidad alguna de que se incluyan y desahoguen asuntos varios.

Artículo 54. El orden del día de las sesiones ordinarias que celebre la Junta debe contener, preferentemente, los siguientes puntos:

- I. Registro de asistencia, verificación, y en su caso declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Lectura y aprobación de las comunicaciones recibidas así como el trámite propuesto;
- V. Temas específicos de la sesión;
- VI. Asuntos varios; y
- VII. Clausura.

Cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno podrá solicitar al Presidente la incorporación, modificación o retiro de los asuntos del orden del día que considere convenientes, sometiéndose dicha petición a votación de los presentes.

Al aprobarse el orden del día, los integrantes de la Junta de Gobierno podrán solicitar o proponer a los demás integrantes que se lea únicamente un extracto de los asuntos agendados y sus documentos previamente circulados en el orden del día, o que sea dispensada la lectura de los mismos, no obstante los cuales deberán ser transcritos de forma íntegra en el acta correspondiente.

Artículo 55. Una vez instalada la sesión, serán discutidos y en su caso aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a las consideraciones fundadas, la propia Junta de Gobierno acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Artículo 56. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán preferentemente por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre el asunto será sometido a votación, la cual requerirá mayoría simple.

Artículo 57. La votación es económica respecto de la aprobación de las actas de las sesiones, del orden del día y de los dictámenes de acuerdo, así como para todos aquellos supuestos en que este Estatuto no señale expresamente una forma de votación, o la Junta de Gobierno previamente solicite que se vote con una forma específica.

La votación económica se expresa por la simple acción de los integrantes de la Junta de Gobierno de levantar la mano al ser sometido un asunto a su consideración, y en el momento en que el Secretario Técnico solicite a los integrantes que están a favor levanten la mano, y siguiendo con los que se encuentren en contra.

Artículo 58. Las actas de las sesiones se asentarán en el libro respectivo y contendrán la transcripción en versión estenográfica de las discusiones en el orden que se desarrollen, los documentos a los que se les dé lectura, el sentido de la votación de los integrantes para cada uno de los puntos del orden del día, en su caso, acuerdos aprobados con sus correcciones, en su caso, firmas de todos los integrantes que participen, y los documentos que acrediten la legalidad de la convocatoria a la sesión.

Artículo 59. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Entregar en los términos del presente Estatuto a los integrantes los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones;
- III. Verificar asistencia a sesiones de los integrantes, y llevar su registro;
- IV. Informar al Presidente de la existencia o no del quórum legal;
- V. Dar cuenta con los escritos presentados;
- VI. Registrar el sentido de las votaciones de los integrantes y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- VIII. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- IX. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de la Junta de Gobierno;

X. Administrar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados, rechazados y retirados por ésta;

XI. Llevar el seguimiento sistemático de las resoluciones y acuerdos, así como publicarlos, en los términos que la Junta de Gobierno le instruya;

XII. Realizar las evaluaciones sobre el desarrollo, seguimiento, calendario y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno; y

XIII. Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto, el Convenio, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Sección Quinta **La Dirección General del Instituto**

Artículo 60. La Dirección General del Instituto está a cargo de un Director General, quien es la autoridad responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, y el superior jerárquico de todas las Unidades Administrativas del mismo.

El Director General del Instituto es designado por la Junta de entre las propuestas que presenten sus integrantes; dura en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto hasta por dos periodos subsecuentes más.

Artículo 61. Para ser director del Instituto, además de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, y en caso de ser o haber sido servidor público se requiere demostrar cumplimiento de su obligación de presentar con oportunidad, la declaración patrimonial ante el órgano que le corresponda, y que no se encuentra impedido para desempeñar el cargo.

Artículo 62. El Director General del Instituto podrá ser suplido en sus ausencias temporales superiores a dos semanas por el servidor público del Instituto que autorice la Junta de Gobierno de entre los titulares de sus Unidades Administrativas.

Artículo 63. El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar e informar de los proyectos y estudios técnicos que sean solicitados al Instituto por parte de la Junta;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;

III. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual y estados financieros del Instituto;

IV. Solicitar los reportes internos que presenten los encargados de las Unidades Administrativas y de las estructuras que de éstas deriven dentro del Instituto;

V. Proponer proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos para la estructura organizacional y operacional del Instituto;

VI. Proponer ante la Junta de Gobierno, las formas de organización, administración y gestión más eficientes, para cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan;

VII. Evaluar, autorizar y proponer a la Junta de Gobierno, la firma de convenios, la contratación y designación de quienes presten servicios al Instituto, para cumplir con las funciones y atribuciones que le corresponden;

VIII. Presidir la comisión de evaluación del Servicio Civil de Carrera del Instituto, en su caso;

IX. Proponer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, dependencias estatales y delegaciones federales correspondientes, para que concurran y participen en el proceso de elaboración, evaluación y seguimiento de planes y programas;

X. Cumplir con las obligaciones del Instituto en materia de transparencia y rendición de cuentas;

XI. Representar al Instituto en todos los actos administrativos para su funcionamiento, convenios y contratos, así como ante las autoridades administrativas, judiciales y de trabajo, con todas las facultades generales y especiales que requiera, excepto los relativos a actos de dominio, o los que requieran de la autorización expresa de la Junta de Gobierno; y

XII. Las demás que le otorgue el presente Estatuto, sus reglamentos Internos, y las que expresamente le autorice la Junta de Gobierno.

Sección Sexta **Las Unidades del Instituto**

Artículo 64. Los Titulares de las Unidades Administrativas y del Órgano de Control del Instituto serán designados por la Junta de Gobierno, y evaluados cada tres años conforme a lo establecido por el Servicio Civil de Carrera del Instituto.

Artículo 65. Para ser Titular de Unidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Tener estudios de licenciatura, preferentemente relacionada con la Unidad que corresponda;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Demostrar cumplimiento de su obligación de presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano que le corresponda, y que no se encuentra impedido para desempeñar el cargo.

Artículo 66. La Unidad Jurídica, Administrativa y de Finanzas, estará bajo la dirección de un titular, e integrada por tres coordinadores, uno por cada área.

El titular de la Unidad Jurídica, Administrativa y de Finanzas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Director General los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos del Instituto;
- II. Proponer al Director General el presupuesto, la plantilla de personal y proveedores externos del Instituto;
- III. Allegar al Director General los informes y estados financieros del Instituto;
- IV. Proponer al Director General la firma de convenios y celebración de contratos del Instituto;
- V. Proponer al Director General los procedimientos de adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios del Instituto;
- VI. Proponer al Director General los instrumentos y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno;
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las derivadas del ejercicio de sus atribuciones como superior jerárquico de los coordinadores de área que contempla este Estatuto; y
- IX. Las demás previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 67. El Coordinador del área Judicial tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar consideraciones sobre los contenidos de los instrumentos de planeación metropolitana y proyectos específicos que aseguren la viabilidad jurídica desde el ámbito de su competencia;
- II. Asesorar y apoyar jurídicamente a las diversas instancias del Instituto;
- III. Evaluar y supervisar los instrumentos de planeación y programas metropolitanos desde el ámbito de su competencia;
- IV. Elaborar los estudios y dictámenes técnico-jurídicos requeridos por el Instituto, incluidos aquellos tendientes a la elaboración y modificación de las disposiciones y normas internas, que regulan su organización estructural y funcional, con estricto apego al marco normativo aplicable;
- V. Atender las obligaciones del Instituto en materia de transparente y rendición de cuentas;
- VI. Proteger y defender los intereses jurídicos del Instituto ante cualquier tribunal judicial, de arbitraje, conciliación o contencioso administrativo, así como los demás actos jurídicos en que se requiera su intervención;
- VII. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y de responsabilidad laboral que se instauren con motivo de los ordenamientos aplicables a los servidores públicos; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 68. El Coordinador del área Administrativa tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos y materiales con que cuente el Instituto para su operación, y los que le sean aprobados para la realización de los planes, programas y proyectos específicos a cargo del Instituto;
- II. Desarrollar consideraciones sobre los contenidos de los instrumentos de planeación metropolitana y proyectos específicos que aseguren la viabilidad administrativa desde el ámbito de su competencia;
- III. Evaluar y supervisar los instrumentos de planeación y programas metropolitanos desde el ámbito de su competencia;
- IV. Asesorar y apoyar en materia administrativa a las diversas instancias del Instituto;
- V. Administrar y supervisar el estado y mantenimiento del equipo y las instalaciones del Instituto;
- VI. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos del Instituto y pasarlos a firma del Director General;
- VII. Administrar y supervisar el control de la nómina, así como tramitar y entregar oportunamente el pago y demás prestaciones que deban recibir los servidores públicos del Instituto;
- VIII. Fungir como el órgano ejecutor del Sistema Civil de Carrera del Instituto; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 69. El coordinador del área de Finanzas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos económicos con que cuente el Instituto para su operación, y los que le sean aprobados para la realización de los planes, programas y proyectos específicos a cargo del Instituto;
- II. Elaborar las propuestas de presupuesto de las Instancias con base en los planes, programas y partidas presupuestales autorizadas por la Junta de Gobierno, así como las propuestas de Programa Anual de Inversión;
- III. Administrar y ejecutar el presupuesto aprobado para el Instituto;
- IV. Desarrollar consideraciones sobre los contenidos de los instrumentos de planeación metropolitana y proyectos específicos que aseguren la viabilidad financiera desde el ámbito de su competencia;
- V. Evaluar y supervisar los instrumentos de planeación y programas metropolitanos desde el ámbito de su competencia;
- VI. Asesorar y apoyar en materia financiera a las diversas instancias del Instituto; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 70. La Unidad de Información Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y proponer la política de datos e información para la conformación del Sistema de Información Metropolitano;
- II. Diseñar y elaborar la propuesta del Sistema de Información Metropolitano, así como su optimización y seguimiento constantes;
- III. Elaborar las solicitudes institucionales de información, para presentarse ante las autoridades metropolitanas, entre otras;
- IV. Fungir como oficial de información en los procesos y programas desarrollados por el Instituto;
- V. Proponer al área jurídica los contenidos de modelos convencionales y contractuales para el manejo y administración de la información pública;
- VI. Desarrollar criterios de interoperabilidad, disposición, manejo e intercambio de datos, metadatos, bases de datos, herramientas, códigos y plataformas de información, que garanticen los principios de máxima publicidad, disponibilidad, datos como servicio y transparencia;
- VII. Registrar las indicaciones de origen, propiedad, licencias, derechos y uso de la información pública que sea creada, generada, captada, administrada y compartida por el Instituto;
- VIII. Emitir recomendaciones técnicas para garantizar el principio de interoperabilidad de la información compartida;
- IX. Coordinar y concertar al Instituto, en calidad de enlace, con aquellas dependencias e instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades vinculadas con los sistemas de información;
- X. Elaborar las propuestas técnicas en materia de gestión de la información requeridas para la suscripción de convenios y contratos con las dependencias correspondientes;
- XI. Realizar los estudios técnicos necesarios para la integración de los sistemas de información;
- XII. Emitir recomendaciones técnicas para la integración de los sistemas de información;

XIII. Elaborar dictámenes de ausencia de información, y las recomendaciones técnicas, jurídicas y financieras para subsanarlas; y

XIV. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto y las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 71. La Unidad de Planeación y Programación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el anteproyecto de Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano;

II. Preparar el anteproyecto de Mapa de Riesgos;

III. Integrar el anteproyecto de Programa de Desarrollo Metropolitano;

IV. Proponer al Director General del Instituto, mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, dependencias estatales y delegaciones federales correspondientes en el proceso de elaboración de planes, estudios, programas y proyectos específicos;

V. Promover la coordinación con aquellas dependencias e instituciones públicas y privadas que realicen actividades relacionadas con la planeación del desarrollo y del ordenamiento territorial;

VI. Desarrollar consideraciones sobre los contenidos de los instrumentos de planeación metropolitana y proyectos específicos que aseguren la viabilidad en materia de planeación y programación desde el ámbito de su competencia;

VII. Emitir recomendaciones técnicas respecto de planes, estudios, programas y proyectos específicos;

VIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo; y

IX. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 72. La Unidad de Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir parámetros y metodologías para la evaluación de los diversos instrumentos de planeación, programas, así como de diagnósticos, estudios y proyectos específicos;

II. Proponer y operar los sistemas de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de planeación y programación metropolitana vigentes;

III. Recabar y analizar información municipal, estatal y nacional relevante y oportuna en temas sociales, políticos y económicos, mediante la adquisición o contratación de bases de datos, estudios, encuestas, publicaciones, servicios de información en línea y otros medios;

IV. Desarrollar consideraciones sobre los contenidos de los instrumentos de planeación metropolitana y proyectos específicos que aseguren la viabilidad en materia de evaluación y seguimiento de los mismos desde el ámbito de su competencia;

V. Otorgar asesoría o capacitación relacionadas con sus funciones, previa propuesta de la Dirección General del Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, a los municipios correspondientes, a los organismos públicos y privados, así como al personal del Instituto;

VI. Proponer al Director General del Instituto, mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, dependencias estatales y delegaciones federales correspondientes para su concurrencia y participación en el proceso de evaluación y seguimiento de dichos planes y programas; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 73. La Unidad de Concertación Social tendrá por objeto generar relaciones que promuevan la cohesión social para la implementación de una planeación participativa para el desarrollo metropolitano, mediante instrumentos de información y comunicación, participación y concertación social, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar las políticas de comunicación y difusión social;
- II. Emplear tecnologías de la información y comunicación, a fin de fomentar la cohesión social y el involucramiento ciudadano derivadas de las funciones del Instituto;
- III. Fomentar el capital social metropolitano a través de la participación y de la administración de las políticas de comunicación y difusión social;
- IV. Fomentar proyectos que promuevan acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y de enlace institucional con diversos organismos públicos, privados y organizaciones sociales con relación a la coordinación metropolitana, en coordinación con las demás dependencias del Instituto;
- V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Ciudadano;
- VI. Desarrollar confianza, identidad y solidaridad, valores comunes y estrategias de inserción social;
- VII. Organizar, coordinar, promover y difundir los eventos públicos que realice el Instituto; y
- VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, de acuerdo a los objetivos y fines del Instituto, así como las previstas en otras disposiciones legales y convencionales aplicables.

Artículo 74. El Órgano de Control del Instituto está a cargo de un contralor designado por la Junta de Gobierno, quien depende administrativamente del Director General, y goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

El contralor tiene las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el desempeño general y por funciones del Instituto;
- II. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- III. Realizar estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente y de inversión;
- IV. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Instituto;
- VI. Efectuar revisiones y auditorías;
- VII. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno y al Director General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados; y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Director General y las demás Unidades y áreas del Instituto deben proporcionar la información que les solicite el titular del órgano de control y facilitar las diligencias de inspección y vigilancia que realice.

Artículo 75. Las demás atribuciones y procedimientos de las Unidades del Instituto serán precisadas a través de los reglamentos internos, manuales de procedimientos y lineamientos

que al efecto se expidan, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 76. Son causas de remoción del Director General, los titulares de las Unidades y el personal al servicio del Instituto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

I. Desatender sus funciones de manera grave, a juicio de la Junta;

II. Causar un perjuicio al patrimonio financiero o patrimonial al Instituto; y

III. Incumplir con las responsabilidades que como servidor público le imponen la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como las disposiciones supletorias de las anteriores y los demás que les resulten aplicables.

Capítulo Cuarto El Consejo Ciudadano Metropolitano

Sección Primera Naturaleza y atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 77. El Consejo Ciudadano es un órgano consultivo intermunicipal de participación ciudadana y carácter honorífico, que tendrá sede en las instalaciones del Instituto y se integra por ciudadanos representantes de las asociaciones vecinales, organizaciones civiles, profesionales y académicas asentadas en el Área.

El Consejo Ciudadano tiene por objeto y función realizar y participar en el seguimiento y evaluación de asuntos y materias metropolitanas, así como elaborar, emitir, recibir, discutir, organizar y canalizar propuestas desde la sociedad civil, según lo establecido en la Ley, el Código, este Estatuto, los Convenios de coordinación y asociación, sus reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para la consecución de sus objetivos, funciones y atribuciones, el Consejo Ciudadano contará con un presupuesto que será elaborado y administrado por el Instituto.

Artículo 79. Son atribuciones del Consejo Ciudadano las establecidas en el artículo 33 de la Ley, y adicionalmente las siguientes:

I. Analizar y discutir temas relacionados con el desarrollo y la coordinación del Área, temas y materias metropolitanas, instrumentos y mecanismos de coordinación, así como de los planes, programas y proyectos específicos de los integrantes de la Junta, del Instituto u otras instancias;

II. Organizar foros y otros mecanismos de consulta ciudadana y concertación social sobre los asuntos descritos en la fracción anterior;

III. Vigilar y dar seguimiento a las estrategias derivadas de los instrumentos de la coordinación metropolitana junto con sus indicadores de desempeño, así como a las resoluciones y directrices establecidas;

IV. Sugerir y proponer a las demás Instancias y los integrantes de la Junta la celebración de estudios y proyectos que considere prioritarios y promuevan la eficacia de la coordinación en los temas y materias metropolitanos;

V. Sugerir y proponer a las Instancias y los integrantes de la Junta la celebración de convenios con entidades territoriales, técnicas o sociales, nacionales e internacionales, en temas y materias metropolitanas;

VI. Recibir propuestas e inquietudes de la sociedad civil en materia de coordinación metropolitana, y canalizarlas en su seno, o con las dependencias y entidades correspondientes;

VII. Solicitar información, a través de su Secretaría Técnica, sobre temas y asuntos metropolitanos que estime de atención prioritaria;

VIII. Establecer y organizar las mesas de trabajo que funcionen a su interior;

IX. Evaluar su desempeño, y el de sus Consejeros;

X. Presentar su informe anual; y

XI. Las demás que se desprendan de los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Sección Segunda Integración e instalación del Consejo Ciudadano

Artículo 80. El Consejo Ciudadano lo integran:

I. Un Presidente elegido de entre sus miembros mediante votación igual o superior a las dos terceras partes del mismo, que coordinará las sesiones de trabajo durante seis meses, sin posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato posterior, y que habrá de presentar un reporte al final de su gestión;

II. Un Secretario Técnico, con voz y sin voto, y que será el titular de la Unidad de Concertación Social del Instituto; y

III. Vocales que se eligen atendiendo a lo que establece este Estatuto, y que serán Consejeros por dos años, sin posibilidad de ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

Artículo 81. Cada municipio integrante del Área elegirá a dos Consejeros ciudadanos en representación de las asociaciones vecinales y organizaciones civiles, colegios o asociaciones profesionales, organizaciones del sector privado empresarial, e instituciones académicas asentadas en el Área, los cuales serán elegidos conforme a lo establecido en la Ley, este Estatuto, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes del Consejo.

Sección Tercera Los Consejeros del Consejo Ciudadano

Artículo 82. Los Consejeros se eligen a través de una convocatoria pública y abierta, emitida y dirigida por las comisiones edilicias de participación ciudadana o similares de cada ayuntamiento integrante del Área, y que para sucesivas integraciones será emitida con al menos dos meses de anticipación a que concluya el periodo del Consejo Ciudadano en turno.

Artículo 83. Los responsables de la convocatoria habrán de recibir de las propuestas de candidatos a Consejero, evaluar su elegibilidad, y designarlos de manera aleatoria, comenzando por el titular y continuando con su suplente, en los términos de la respectiva convocatoria.

Artículo 84. Los Consejeros ciudadanos tendrán los mismos derechos y obligaciones, por lo que podrán y deberán:

I. Participar activamente dentro de las sesiones y mecanismos de trabajo;

II. Respetar las decisiones que adopte el Consejo Ciudadano;

III. Conducirse con respeto, civilidad y tolerancia;

IV. Proponer al pleno del Consejo Ciudadano temas, recomendaciones y proyectos relativos a la agenda que éste establezca;

V. Recibir la información que soliciten a la Junta y el Instituto relacionada con los instrumentos de la coordinación metropolitana, estudios e indicadores respectivos, por conducto del Secretario Técnico;

VI. Solicitar al Secretario Técnico que alguna de sus opiniones sea asentada en actas literalmente, cuando lo estime necesario, y con carácter excepcional; en dado caso, allegará su opinión por escrito;

VII. Ser elegidos como Presidente;

VIII. Hacer un uso responsable de la información a la que tengan acceso derivado de sus funciones;

IX. Justificar su inasistencia a sesiones;

X. Hacer un uso responsable de las instalaciones del Instituto; y

XI. Las demás que se desprendan de los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Artículo 85. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser vecindado en el municipio por el que sea propuesto, con una residencia mínima de tres años;

III. Tener una reconocida solvencia moral;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y

V. Ser propuesto por una asociación vecinal reconocida e inscrita ante el Ayuntamiento respectivo, por una organización civil, o una institución académica.

Artículo 86. Son supuestos de incompatibilidad, y por tanto no podrá ser Consejero, además de los establecidos en el artículo 32 de la Ley:

I. Haber participado como candidato a un puesto de elección popular en los tres años previos a la designación;

II. Haber ocupado un cargo de dirección partidista en los tres años previos a la designación;

III. Haber sido servidor público de confianza en los poderes, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias y entidades, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a menos que se hubiere separado de sus funciones con al menos un año de anticipación al día de la designación; y

IV. Las demás que determine el Consejo Consultivo en sus reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos.

Artículo 87. Son causales de baja de los Consejeros:

I. La renuncia;

II. La incapacidad física que se estime le impida asistir a tres sesiones ordinarias o más;

III. La declaración de incapacidad psicológica;

IV. La incompatibilidad por sentencia judicial;

V. La defunción; y

VI. Las demás que determine el Consejo Consultivo en sus reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos.

Artículo 88. Son causales de remoción de los Consejeros:

- I. Incurrir en los supuestos de incompatibilidad contemplados en la Ley y este Estatuto;
- II. Incumplir reiteradamente las normas de participación al seno del Consejo Ciudadano, a pesar de haber sido advertido de ello, y sustentado en elementos documentales probatorios del incumplimiento;
- III. Contar con más de dos ausencias injustificadas a las sesiones ordinarias;
- IV. Intervenir en actividades y eventos a nombre del Consejo Ciudadano sin haber sido comisionado expresamente para ello;
- V. Realizar acciones proselitistas a favor de algún partido político al interior del Consejo Ciudadano;
- VI. Ausentarse frecuentemente de las sesiones o del mismo modo dedicarse a otras actividades durante el desarrollo de las sesiones; y
- VII. Las demás que determine el Consejo Ciudadano en sus reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos.

Artículo 89. Para determinar la remoción, el Consejo Ciudadano habrá de:

- I. Notificar en primer aviso al Consejero sobre la causal de posible remoción;
- II. En caso de no obtener respuesta justificativa en cinco días hábiles siguientes, se le citará expresamente a la siguiente sesión para que explique los motivos y razones del incumplimiento, lo cual será asentado como punto a tratar en el orden del día correspondiente;
- III. Realizado lo anterior sin comparecencia del consejero, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que acrediten su incumplimiento; y
- IV. El Consejo Ciudadano analizará las evidencias de incumplimiento, determinará la procedencia o no de su remoción.

Corresponderá al Pleno definir y aprobar los criterios específicos adicionales a los anteriores que garanticen y faciliten el proceso indicado en el párrafo anterior.

Artículo 90. En caso de incompatibilidad sobrevenida, baja o remoción de Consejero, ocupará la titularidad el suplente autorizado para ello, sin posibilidad de nombrar un nuevo suplente, salvo que el Consejo Ciudadano así lo determine, con las garantías procedimentales debidas, y conforme a su reglamento interno correspondiente.

Sección Cuarta **Sesiones y votaciones del Consejo Ciudadano**

Artículo 91. El Consejo Ciudadano sesiona y acuerda válidamente con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, en carácter de Consejero titular o suplente, y de la presencia del Presidente del Consejo Ciudadano y el Director General del Instituto, a través de sesiones ordinarias a realizar al menos una vez cada tres meses, así como sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes.

Instalada válidamente la sesión del Consejo Ciudadano, y en caso de que algún Consejero se ausente de la misma, ésta tomará decisiones con los votos de los Consejeros que permanezcan en la misma.

Artículo 92. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Ciudadano a través del Secretario Técnico.

La convocatoria deberá constar por escrito, y notificarse a los integrantes del Consejo Ciudadano cuando menos con cinco días hábiles de anticipación o al término de cada sesión señalando el lugar, día y hora en que deban celebrarse y el orden del día, y acompañando los documentos y anexos necesarios para su discusión.

Artículo 93. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en caso de urgencia justificada por parte del Presidente.

Las sesiones extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos para los que fueron convocadas, sin posibilidad alguna de que se incluyan y desahoguen asuntos varios.

Artículo 94. El orden del día de las sesiones ordinarias que celebre el Consejo Ciudadano debe contener, preferentemente, los siguientes puntos:

- I. Registro de asistencia, verificación, y en su caso declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Lectura y aprobación de las comunicaciones recibidas así como el trámite propuesto;
- V. Temas específicos de la sesión;
- VI. Asuntos varios; y
- VII. Clausura.

Cualquiera de los integrantes podrá solicitar al Presidente la incorporación, modificación o retiro de los asuntos del orden del día que considere convenientes, sometiéndose dicha petición a votación de los presentes.

Al aprobarse el orden del día, los integrantes del Consejo Ciudadano podrán solicitar o proponer a los demás integrantes que se lea únicamente un extracto de los asuntos agendados y sus documentos previamente circulados en el orden del día, o que sea dispensada la lectura de los mismos, no obstante los cuales deberán ser transcritos de forma íntegra en el acta correspondiente.

Artículo 95. Una vez instalada la sesión, serán discutidos y en su caso aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a las consideraciones fundadas, el propio Consejo Ciudadano acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 96. Los acuerdos del Consejo Ciudadano se tomarán preferentemente por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre el asunto será sometido a votación, la cual requerirá mayoría simple.

Artículo 97. La votación es económica respecto de la aprobación de las actas de las sesiones, del orden del día y de los dictámenes de acuerdo, así como para todos aquellos supuestos en que este Estatuto no señale expresamente una forma de votación, o el Consejo Ciudadano previamente solicite que se vote con una forma específica.

La votación económica se expresa por la simple acción de los integrantes de levantar la mano al ser sometido un asunto a su consideración, y en el momento en que el Secretario Técnico solicite a los integrantes que están a favor levanten la mano, y siguiendo con los que se encuentren en contra.

Artículo 98. Las actas de las sesiones del Consejo Ciudadano se asentarán en el libro respectivo y contendrán la transcripción en versión estenográfica de las discusiones en el orden que se desarrollen, los documentos a los que se les dé lectura, el sentido de la votación de los integrantes para cada uno de los puntos del orden del día, en su caso, acuerdos aprobados con sus correcciones, en su caso, firmas de los integrantes participantes, y los documentos que acrediten la legalidad de la convocatoria a la sesión.

Artículo 99. Son obligaciones del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano a efectos de las sesiones:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo Ciudadano, por solicitud del Presidente;
- II. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Enviar a los Consejeros la orden del día, y los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el mismo;
- IV. Verificar la asistencia de los integrantes y llevar el registro de ella;
- V. Verificar y, en su caso, declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Levantar el acta respectiva de la sesión y hacerla llegar a los Consejeros para su aprobación;
- VII. Recabar y registrar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Informar sobre el estatus de los asuntos propios del Consejo Ciudadano;
- IX. Firmar, junto con el Presidente, todos los documentos emanados de las sesiones;
- X. Llevar el archivo y registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- XI. Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las actas, acuerdos y resoluciones aprobados;
- XII. Llevar el seguimiento sistemático de las resoluciones y acuerdos;
- XIII. Analizar las resoluciones y los acuerdos adoptados e informar periódicamente sobre su evolución;
- XIV. Auxiliar en la realización de las labores derivadas del ejercicio de las atribuciones del Consejo Ciudadano y su presidencia; y
- XV. Las demás que le otorguen los Convenios, y los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

Artículo 100. Para garantizar su función y atribuciones el Consejo ciudadano cuenta con los siguientes mecanismos de trabajo:

- I. Agenda y calendario;
- II. El Pleno;
- III. Comisiones especiales;
- IV. Mesas de trabajo por materias de carácter intersectorial o intermunicipal; y
- V. Los demás que queden establecidos en sus reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos.

Las características de cada mecanismo, así como los procedimientos oportunos para conformarlos, emitirlos y llevarlos a cabo serán descritos en los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos del Consejo Ciudadano.

Capítulo Quinto **El Consejo Consultivo de Planeación Metropolitana**

Sección Primera **Naturaleza, atribuciones e integración del Consejo Consultivo**

Artículo 101. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado integrado por dependencias de los municipios que conforman el Área, así como por integrantes del Gobierno del Estado, y del Instituto, que apoyará a las instancias en la planeación, promoción y gestión del desarrollo

metropolitano, y contribuirá a una adecuada coordinación intergubernamental para armonizar las políticas metropolitanas con las políticas municipales, estatales y federales.

El Consejo Consultivo será asistido en labores de Secretaría Técnica por el titular de la Unidad de Planeación y Programación del Instituto.

Artículo 102. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con el Instituto y allegarle información relevante y oportuna para la formulación, ejecución, control y evaluación de los instrumentos de planeación metropolitana, previo a ser considerados por la Junta;

II. Coordinar los procesos de armonización de los instrumentos de planeación metropolitana con los instrumentos de planeación del desarrollo municipal, los programas de desarrollo urbano y las políticas públicas relacionadas con la agenda metropolitana;

III. Analizar y evaluar cualquier asunto o propuesta que le remita la Junta o el Instituto;

IV. Elaborar y entregar al Instituto los criterios generales para la alineación, coherencia e integración de los planes, programas, estudios, evaluaciones, acciones y proyectos específicos metropolitanos, con los elementos constitutivos, metas, objetivos y evaluación de los planes e instrumentos de los sistemas estatal y nacional de planeación democrática; y

V. Elaborar y entregar al Instituto los protocolos de actuación para las entidades y dependencias gubernamentales, con las que se coordinará durante la elaboración de los instrumentos de planeación metropolitana que establecen la Ley, el Código y este Estatuto.

Artículo 103. El Consejo Consultivo se integrará para cada caso, por cualquiera los siguientes representantes, quienes tendrán al menos el nivel de Subsecretario, Director General o su equivalente:

I. Por parte del Gobierno del Estado:

a) Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Planeación;

b) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

c) Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

d) Secretaría de Movilidad; y

e) Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

II. Por parte de los Gobiernos Municipales:

a) Dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano;

b) Dependencia encargada de la infraestructura y obras públicas;

c) Dependencia encargada de los servicios públicos municipales; y

d) Dependencia encargada de medio ambiente y ecología.

III. Por parte del Instituto:

a) El Director General;

b) La Unidad de Planeación y Programación;

c) La Unidad de Evaluación y Seguimiento; y

d) La Unidad de Información Metropolitana.

Asimismo, ya sea por solicitud de los integrantes del Consejo Consultivo, del Instituto o de la Junta, se podrá invitar a otros representantes de los gobiernos municipales del Área, del Gobierno del Estado, u otras dependencias y entidades municipales, estatales, del Gobierno Federal, nacionales o internacionales, incluyendo entes intermunicipales, a las mesas de trabajo.

Sección Segunda **Sesiones y votaciones del Consejo Consultivo**

Artículo 104. Las sesiones serán convocadas cuantas veces sea necesario a través del Secretario Técnico del Consejo Consultivo, priorizando en éstas la constitución de mesas de trabajo por materias o proyectos específicos, de carácter intermunicipal e intergubernamental.

La convocatoria deberá constar por escrito, y notificarse a los integrantes cuando menos con setenta y dos horas de anticipación o al término de cada sesión, señalando el lugar, día y hora en que deban celebrarse y el orden del día, y acompañando los documentos y anexos necesarios para su discusión.

Artículo 105. El orden del día de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo debe contener, preferentemente, los siguientes puntos:

- I. Registro de asistencia, verificación, y en su caso declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Lectura y aprobación de las comunicaciones recibidas así como el trámite propuesto;
- V. Temas específicos de la sesión;
- VI. Asuntos varios; y
- VII. Clausura.

Cualquiera de los integrantes del Consejo Consultivo podrá solicitar la incorporación, modificación o retiro de los asuntos del orden del día que considere convenientes, sometiéndose dicha petición a votación de los presentes.

Al aprobarse el orden del día, los integrantes del Consejo Consultivo podrán solicitar o proponer a los demás integrantes que se lea únicamente un extracto de los asuntos agendados y sus documentos previamente circulados en el orden del día, o que sea dispensada la lectura de los mismos, no obstante los cuales deberán ser transcritos de forma íntegra en el acta correspondiente.

Artículo 106. Una vez instalada la sesión, serán discutidos y en su caso aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base a las consideraciones fundadas, el propio Consejo Consultivo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 107. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán preferentemente por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre el asunto será sometido a votación, la cual requerirá mayoría simple.

Artículo 108. La votación es económica respecto de la aprobación de las actas de las sesiones, del orden del día y de los dictámenes de acuerdo, así como para todos aquellos supuestos en que este Estatuto no señale expresamente una forma de votación, o el Consejo Consultivo previamente solicite que se vote con una forma específica.

La votación económica se expresa por la simple acción de los integrantes del Consejo Consultivo de levantar la mano, al ser sometido un asunto a su consideración, y en el momento en que el Secretario Técnico solicite a los integrantes que están a favor levanten la mano, y siguiendo con los que se encuentren en contra.

Artículo 109. Las actas de las sesiones se asentarán en el libro respectivo y contendrán la transcripción en versión estenográfica de las discusiones en el orden que se desarrollen, los documentos a los que se les dé lectura, el sentido de la votación de los integrantes para cada uno de los puntos del orden del día, en su caso, acuerdos aprobados con sus correcciones, en su caso, firma de los integrantes presentes del Consejo Consultivo, y los documentos que acrediten la legalidad de la convocatoria a la sesión.

Artículo 110. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes obligaciones a efectos de las sesiones:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Entregar en los términos del presente Estatuto a los integrantes los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de las sesiones;
- III. Verificar asistencia a sesiones de los integrantes, y llevar su registro;
- IV. Verificar la existencia o no del quórum legal;
- V. Dar cuenta con los escritos presentados;
- VI. Registrar el sentido de las votaciones de los integrantes y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resultados;
- VIII. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo Consultivo;
- IX. Administrar el archivo del Consejo Consultivo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados, rechazados y retirados por éste;
- X. Realizar las evaluaciones sobre el desarrollo, seguimiento, calendario y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Consultivo; y
- XI. Las demás que le otorgue la Ley, el Estatuto, el Convenio, los reglamentos internos, manuales administrativos y lineamientos vigentes para las Instancias.

TÍTULO TERCERO **Los Instrumentos de Planeación Metropolitana y** **Mecanismos de Coordinación Metropolitana**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 111. El proceso de definición, creación y desarrollo de los instrumentos de coordinación metropolitana se realizará por los gobiernos municipales y el Gobierno del Estado en coordinación, integrando todos los elementos técnicos, administrativos y legales que convengan para su eficacia y optimización.

Las fases de creación, análisis y aprobación de los Instrumentos de planeación metropolitana se llevarán a cabo con base en el ejercicio de las atribuciones de los gobiernos municipales en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección ambiental y ordenamiento territorial, observando los principios de la Ley, lo establecido en este Estatuto, y el ejercicio coordinado de competencia concurrentes.

Artículo 112. Los contenidos específicos de los instrumentos de planeación metropolitana, así como los procedimientos de los mecanismos de coordinación metropolitana, se determinarán a través de lineamientos específicos para las Instancias de Coordinación Metropolitana, los Municipios, y en su caso el Gobierno del Estado, conforme a los criterios generales que establezcan la normatividad aplicable, el Convenio y el presente Estatuto, a efecto de complementar con la metodología necesaria para su desarrollo, implementación y evaluación.

Artículo 113. El Instituto elaborará los Instrumentos de planeación metropolitana, los presentará a la Junta y reforzará la rectoría de la coordinación metropolitana a través de mecanismos de coordinación.

Dichos Instrumentos deberán contener los elementos declarativos, constitutivos y prescriptivos pertinentes, establecer los mandatos de organización y coordinación, y las líneas de acción que en su caso deberán seguirse para su ejecución, control y evaluación, en congruencia con los demás instrumentos que conforman el sistema estatal de planeación democrática.

Su expedición e implementación se llevará a cabo mediante acuerdos y resoluciones aprobados por la Junta, conforme a los procedimientos indicados en el presente Estatuto, el Convenio, el Código y los lineamientos particulares que a tal efecto expidan las Instancias.

Artículo 114. Una vez autorizados los Instrumentos de Planeación por Resolución de la Junta, estos serán enviados para su discusión, y en su caso aprobación, por parte de los Ayuntamientos del Área, así como por el Gobierno del Estado.

En caso de ser aprobados por la totalidad de los municipios en los términos de la Ley, el Código, este Estatuto y los Convenios, deberán publicarse en los órganos oficiales de sus integrantes y registros oportunos, y serán considerados para la formulación, expedición, resolución, aprobación y publicación de los planes, programas, y demás actividades, procedimientos, instancias e instituciones que conforman el sistema estatal de planeación democrática en materia metropolitana.

Artículo 115. El Instituto participará en asociaciones con la Junta en la definición de la programación normativa y administrativa de los instrumentos de planeación metropolitana, y cooperarán en la preparación, autorización y aprobación del Programa Anual de Trabajo del Instituto.

Artículo 116. La Junta observará los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad en los instrumentos de coordinación metropolitana que se sometan al acuerdo o resolución de sus sesiones, así como la autonomía municipal y a la potestad del Gobierno del Estado en la previsión de su debido cumplimiento, conforme a la normativa de las materias de coordinación metropolitana, y el ejercicio coordinado de competencias concurrentes.

Artículo 117. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal se hará vigente a través del cumplimiento de las normas concurrentes que regulan las materias metropolitanas sujetas a coordinación.

Artículo 118. Para la conducción de la coordinación metropolitana, en pleno respeto de las facultades y competencias de las unidades de gobierno, se aplicará el principio de responsabilidad.

Desde la aplicación de este principio, se entenderá que las unidades de gobierno tienen sus propias obligaciones constitucionales y legales en las materias concurrentes que son objeto de las funciones y servicios públicos municipales, y que al sujetarlas al régimen de coordinación metropolitana se podrá compartir la responsabilidad de manera equitativa y proporcional, sin interferir en el carácter originario y constitucional de la misma.

Capítulo Segundo **Instrumentos de planeación Metropolitana**

Artículo 119. Son instrumentos de planeación metropolitana:

- I. El plan de ordenamiento territorial metropolitano;
- II. El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;
- III. El mapa de riesgo metropolitano;
- IV. El Sistema de Información metropolitano; y

V. Los demás instrumentos de planeación y programación que acuerden los municipios y el Gobierno del Estado, en el marco del sistema nacional, estatal y municipal de planeación democrática, conforme a los títulos quinto y sexto del Código, y en el contexto de la coordinación metropolitana que establecen la Ley, los Convenios de Coordinación y el presente Estatuto.

Artículo 120. El plan de ordenamiento territorial metropolitano es el instrumento de planeación que tiene por objetivo distribuir equilibrada y sustentablemente las actividades económicas y la población, regular e inducir el uso de suelo en el territorio metropolitano, respetando las bases ecológicas del desarrollo, y armonizar los patrones sociales, económicos, ambientales y urbanos entre los municipios que integran el Área y sus radios de influencia, con el fin de establecer sus criterios y lineamientos de planeación para un desarrollo sustentable, y el fortalecimiento del Área y su región.

Artículo 121. El programa de desarrollo metropolitano es el instrumento normativo que establece las acciones a realizar por los gobiernos federal, estatal y municipios metropolitanos, a fin de promover el desarrollo integral del Área y de sus municipios mediante la combinación de esfuerzos y recursos de cada nivel de gobierno.

Implica el desarrollo de proyectos específicos, como obras que incluyen las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y las metas del programa de desarrollo metropolitano, a través de mecanismos de coordinación intergubernamental orientados a la realización de proyectos comunes referidos principalmente en los Convenios.

Artículo 122. El mapa de riesgo metropolitano es el instrumento técnico en el que se definen los criterios y lineamientos para la prevención y protección ante la identificación de riesgos naturales y antrópicos en el territorio metropolitano.

Este instrumento toma en cuenta las amenazas de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo, y la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la población del Área, derivadas de circunstancias que se pueden prever pero no eludir.

Artículo 123. El Sistema de Información Metropolitano tiene por objeto constituir una política de información permanente y actualizable, fundada en los sistemas nacional y estatal, en la información pública generada por las dependencias y entidades públicas de los municipios y el Gobierno del Estado, y la que le allegue la sociedad civil, que sirva para generar una plataforma capaz de producir sus propios estándares, unidades de medición, indicadores y mecanismos de seguimiento de información, datos y metadatos que sean de utilidad para el diagnóstico, generación y evaluación del impacto de las Instancias e instrumentos de coordinación y planeación metropolitana.

Capítulo Tercero **Mecanismos de Coordinación Metropolitana**

Artículo 124. Para el adecuado funcionamiento de la coordinación metropolitana, las instancias contarán con mecanismos de coordinación metropolitana para reforzar el cumplimiento de los objetivos en la planeación metropolitana.

Artículo 125. El Instituto podrá emitir solicitudes de aclaración respecto a informes, datos, programas, acuerdos y actos administrativos emitidos por los municipios y el Gobierno del Estado, y previamente obtenidos por efecto del intercambio de información pública, para su debida interpretación legal, operativa, estadística y económica en el contexto del ejercicio de sus funciones como instancia de coordinación, y de la planeación metropolitana.

Artículo 126. El Consejo Ciudadano podrá solicitar, previo acuerdo interno, información para el análisis de los instrumentos de planeación metropolitana, así como de asuntos públicos que tengan una relación proporcional y directa con las materias sujetas a coordinación o asociación metropolitana.

Capítulo Cuarto **Autorización y aprobación de los Instrumentos de Planeación y** **Mecanismos de Coordinación Metropolitana**

Artículo 127. El Instituto remitirá los instrumentos de planeación al Consejo Ciudadano para ser tratado en sus sesiones, de debida consulta, análisis, y retroalimentación.

Desahogado lo anterior, el Instituto los remitirá a la Junta para que ésta defina su compatibilidad financiera y presupuestaria en términos de los instrumentos financieros de derecho público vigentes, y el Programa Anual de Inversión, y en su caso los autorizará y emitirá una Resolución donde procederá su envío a los ayuntamientos y al Gobierno del Estado conforme a lo establecido en este Estatuto, para ser respondida por éstas en un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 128. En caso de que los ayuntamientos y el gobierno del estado presenten observaciones al Instrumento, la Junta las recibirá y remitirá al Instituto para que éste, en un término no mayor a los quince días hábiles, emita un dictamen que contenga las razones para respaldar la propuesta inicial, modificarla o corregirla, mismo que se presentará a la Junta junto con el instrumento para que ésta lo analice, y en su caso lo autorice en los términos replanteados por el Instituto, y reenvíe directamente a los ayuntamientos y al Gobierno del Estado, para atender por segunda ocasión lo que en su interés y derecho convenga, y en su caso lo aprueben en los términos planteados.

En caso de que los ayuntamientos y el Gobierno del Estado presenten nuevamente observaciones al Instrumento, se procederá conforme a lo previsto en este artículo y el anterior, sin embargo solamente contarán con un mes para presentarlas.

Artículo 129. Cuando los municipios o el Gobierno del Estado presenten a la Junta dentro del plazo de quince días hábiles dos o más observaciones con el mismo objeto normativo y de política pública, la Junta los remitirá al Instituto y éste podrá contestarlas en un dictamen único.

Artículo 130. En caso de obtener la aprobación, procederá la publicación, registro y ejecución del Instrumento según lo dispuesto en este Estatuto.

Cuando persistan observaciones se remitirá el Instrumento a la Junta, para que revise el cumplimiento de las cláusulas que a tal efecto determine el Convenio.

Artículo 131. En caso de que un municipio o el Gobierno del Estado no puedan cumplir con el Programa Anual de Trabajo, deberá notificar sus motivos a la Junta, y presentará a ésta una propuesta de resolución.

TÍTULO CUARTO **El Servicio Civil de Carrera del Instituto**

Artículo 132. El Servicio Civil de Carrera del Instituto es el conjunto de procedimientos, recursos financieros, herramientas y políticas de gestión para el desarrollo técnico y profesional, a través de la conformación de una carrera que comprende la selección, integración, preparación, desarrollo, evaluación y promoción y que tiene como objetivo lograr la eficiencia y eficacia de la gestión de los servicios.

Artículo 133. El Servicio Civil tendrá por objeto desarrollar las bases e implementar los procesos para el desarrollo y profesionalización del personal del Instituto Metropolitano de Planeación, de las dependencias, entidades y órganos descentralizados debidamente adheridos, y de los funcionarios públicos que voluntariamente se incorporen, implementando un sistema de comunicación entre todos sus niveles jerárquicos, recibiendo y canalizando las propuestas de los trabajadores, orientando estrategias de capacitación de acuerdo a las necesidades propias del Servicio, con un programa permanente y eficaz de capacitación, orientado a satisfacer las necesidades de las instituciones vinculadas en la coordinación metropolitana, que además permita definir el perfil requerido en cada área de trabajo, logrando con este sistema el ascenso y promoción de los trabajadores.

Artículo 134. Son sujetos de derechos y obligaciones, méritos, escalafón, prerrogativas y beneficios, todos los trabajadores que laboren en el Instituto.

Los funcionarios municipales que ejerzan entre sus atribuciones y encargos, la formulación, ejecución, revisión, control y verificación de los instrumentos de planeación metropolitana, y

que voluntariamente se inscriban, podrán figurar en los ámbitos de capacitación, mérito y reconocimiento de sus labores dentro del Servicio Civil.

Artículo 135. El Servicio Civil deberá establecer las bases de datos y demás información de manera sistemática, que permita conocer las habilidades, conocimientos y destrezas de los trabajadores, adquiridas en el desempeño de su trabajo, mediante la capacitación, o en forma autodidacta y práctica.

En este tenor, deberá establecer bases de méritos conforme a la legislación y las políticas en materia de educación y profesionalización.

Artículo 136. Se fomentará el desarrollo de conocimientos, competencias y habilidades desde una visión metropolitana, que permitan a los funcionarios públicos inscritos y adheridos al Servicio Civil, desempeñar las distintas funciones públicas con calidad y eficiencia, con el ejercicio de conocimientos científicos y técnicos necesarios.

En este sentido, el Servicio Civil tiene por propósito generar oportunidades para la formación y capacitación continua de los trabajadores, mediante esquemas de aprendizaje y capacitación internos, o en convenios con instituciones de educación superior y organismos especializados, regionales, nacionales o internacionales, en las materias metropolitanas y las disciplinas científicas vinculadas.

Artículo 137. El Servicio Civil, para su operación, debe atender a los siguientes procesos:

- I. Diagnóstico permanente de la fuerza de trabajo;
- II. Determinación de las necesidades futuras de los recursos humanos, sus conocimientos y habilidades;
- III. Concurso, selección e ingreso a las entidades sujetas al presente ordenamiento;
- IV. Diseño e implementación de estándares de competencia laboral de aplicación en el estado de Jalisco, o la adecuación e incorporación de estándares de competencia laboral internacionales en materia metropolitana;
- V. Creación o contratación de procesos de capacitación técnica, teórica y profesional vinculadas con las materias metropolitanas y la planeación metropolitana;
- VI. Desarrollo, certificación de competencias laborales y profesionalización;
- VII. Diseño e implementación de estándares de resultados;
- VIII. Promoción, cambio de nivel y ascenso de categoría;
- IX. Evaluación del desempeño y su impacto en la gestión de los instrumentos de planeación metropolitana; y
- X. Reconocimientos y estímulos.

Artículo 138. El proceso de capacitación y desarrollo estará orientado a dotar a los trabajadores, de los conocimientos, habilidades y actividades, que garanticen un desempeño óptimo de las funciones propias de su puesto. Para lo anterior, el Servicio Civil contará con manuales de organización, procedimientos, descripción de puestos, estándares de competencia laboral y de calidad homogéneos.

Artículo 139. Los trabajadores al servicio de las entidades que voluntariamente participen en el Servicio Civil podrán acreditar sus conocimientos mediante la certificación de su competencia laboral, ya sea mediante la aprobación del estándar correspondiente, o por la acreditación de las capacitaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Segundo. En un término no mayor a treinta días naturales desde la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, la Junta deberá designar al Director General del Instituto, así mismo deberá integrarse y sesionar la Junta de Gobierno.

Tercero. En un término no mayor a noventa días naturales desde la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico se integrará formalmente el Consejo Ciudadano Metropolitano y el Consejo Consultivo de Planeación Metropolitana.

Cuarto. El periodo transitorio de coordinación metropolitana, que tuvo su origen previo a la primera sesión de la Junta de Coordinación Metropolitana celebrada el 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, concluirá con la suscripción del Convenio de Coordinación Metropolitana y la expedición de este Estatuto Orgánico.

Quinto. Durante el proceso de creación de la Junta de Gobierno del Instituto, el Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico, en tanto se designe el Titular de la Unidad Jurídica, Administrativa y de Finanzas del Instituto.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN POR LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

EXPEDICIÓN: 14 DE ENERO DE 2014. (DOCUMENTO SIN FIRMAS).

PUBLICACIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2014. SECCIÓN II.

VIGENCIA. 18 DE FEBRERO DE 2014.